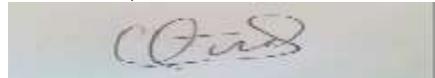


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2020 a las 10:37.

Medellín, 01 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3307
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-01026-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO SEPÚLVEDA ZAPATA
DECISION:	ORDENA REMITIR OFICIO DE DESEMBARGO

En atención a que el demandado dio cumplimiento a lo exigido en auto del 28 de septiembre de 2020 acreditando el pago del arancel judicial, se ordena que por secretaría se remita los oficios de levantamiento de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto) y al demandado, gestión que se realizará de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

332748aec98113290eef6f89b4feaa710c3665885fb23b6b7ab3a5715a3cb9
f

Documento generado en 01/12/2020 03:18:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ se encuentra notificada por aviso el día 14 de septiembre de 2020 y la demandada GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA se encuentra notificada personalmente el día 23 de octubre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1710
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"
Demandado	MARÍA EUGENIA TAPIA CRUZ GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA
Instancia	Única Instancia
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01023-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA", por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ y GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día el 20 de septiembre del 2019.

Las demandadas MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ fue notificada por aviso el día 14 de septiembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la demanda GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA, fue notificada personalmente por correo electrónico el 23 de octubre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA", y en contra de MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ y GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$512.590.74 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90aec5b9721f96d40ae9e63980ad3f277a52aded26033b7bb2a6b88b0914f6

Oa

Documento generado en 01/12/2020 03:19:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente por auto del 18 de noviembre de 2020. A despacho. Medellín, 01 de diciembre del 2020



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3324
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01090 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
DEMANDADOS	YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" en contra de YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81609b3be9cc7dabd7404d9fea91097904a4f0b2f6c52940cebdd549e293c6

11

Documento generado en 01/12/2020 03:19:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2020, a las 9:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3171
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01135-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP
DEMANDADA	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLKVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALET BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DECISIÓN	Incorpora Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado BANCO BBVA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinte (20) de noviembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9676c12d254684d8d3accdb11aa8c3d039f2bce951975f2bd465b51ea
6f7526**

Documento generado en 01/12/2020 03:19:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	fls. cd. 1	\$ 1.042.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE COREO	fls. cd. 1.	\$ 12.200.00
VALOR TOTAL		\$ 1.054.200.00
REDUCCIÓN DEL 30%		\$ 316.260.00
VALOR TOTAL DE COSTAS		\$ 737.940.00

Medellín, 01 de diciembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500150 03 09 2019 01423 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3170

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759626e8ebade0736929b2f49fc177a010a183c855c1a435461991cc486404fa

Documento generado en 01/12/2020 03:19:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de noviembre de 2020 a las 10:55 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3308
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO OSORIO R.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00097 00
Decisión	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta nota devolutiva del oficio No. 454 del 03 de marzo de 2020, expedida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, inadmitiendo la inscripción del embargo por cuanto sobre el bien distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-328735 se encuentra inscrito otro embargo dentro de un proceso ejecutivo con Acción Mixta ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín y la solicitud elevada ante dicho Despacho Judicial solicitando la expedición del oficio de desembargo, ya que el proceso que allí se adelantaba se encuentra actualmente terminado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Cmg1

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bdec0f4a8112e84ed428a0ebeedc59e17a7e79baf8f0dcffc343e484d9ab6f8

Documento generado en 01/12/2020 03:19:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS CARLOS RUEDA PINZÓN se encuentra notificado por aviso el día 28 de julio de 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1706
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00199-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MAURICIO DE JESÚS BRMÚDEZ HENAO
Demandado	LUIS CARLOS RUEDA PINZÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos ejecutivo- Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor MAURICIO DE JESÚS BERMÚDEZ HENAO actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS CARLOS RUEDA PINZÓN teniendo en cuenta el contrato de compraventa de Establecimiento de Comercio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 10 de marzo del 2020.

El demandado LUIS CARLOS RUEDA PINZÓN, se encuentra notificado por aviso el día 10 de marzo del 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que la obligación contenida en el contrato de compraventa obrante en el proceso, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MAURICIO DE JESÚS BERMÚDEZ HENAO y en contra de LUIS CARLOS RUEDA PINZÓN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 10 de marzo del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7352ec4978d8e6f923fc072ffcedf9b0bc00d22847614bc22c0d44b222b3cd

Documento generado en 01/12/2020 03:19:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de noviembre de 2020, a las 8:16 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3167
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00211-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de títulos presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

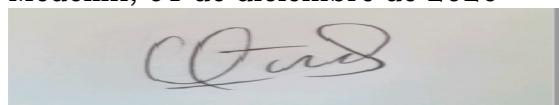
Código de verificación:

1b8bf8a16f022ced37aed8014c43696e6ea539b79d28700a6732d2a6ddb291d9

Documento generado en 01/12/2020 03:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de noviembre de 2020 a las 13:28. Medellín, 01 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3309
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00257-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE (S)	PRIVANZA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	INVERSIONES MARTÍNEZ SERNA S.A.S. MARÍA SERNA SILVA
DECISIÓN	ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho teniendo en cuenta que la demanda se encuentra rechazada mediante auto proferido el 24 de marzo de 2020, dentro del cual se ordenó la devolución de los anexos; se procede a asignarle cita al abogado DANIEL POSADA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.526.788, para el próximo **miércoles 09 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, para que ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

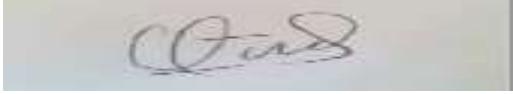
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9bc3cceb214e3eb205c91cfe910210328bd232aeccc1c52087ae15c5bba02**

Documento generado en 01/12/2020 03:19:27 p.m.

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 30 de noviembre de 2020 a las 15:07.
Medellín, 01 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3310
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	VICUNHA COLOMBIA SAS
Demandado (s)	ESTILOS J & L S.A.S
Radicado	05001-40-03-009-2020-00518-00
Decisión	Incorpora oficio que toma nota de remanentes

Se ordena incorporar al expediente el oficio nro. 7728 del 29 de septiembre de 2020, proveniente de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por medio del cual comunica que se ha tomado nota del embargo de remanentes decretado por éste Despacho, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS bajo el radicado No. 05001-31-03-017-2019-00086-00.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

545683eda3aee17d20fd2328dc8cbd6299257d4aueb66dcde0fff0df92612515

Documento generado en 01/12/2020 03:19:27 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2020 a las 10:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3173
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00676-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AACER S. A. S.
DEMANDADO	COVIN S. A.
Decisión	Incorpora respuesta embargo y requiere previo secuestro

Se incorpora al expediente el escrito presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3227 del 08 de octubre del 2020.

Previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad completo, toda vez que solo se allegó la anotación de inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ebb7a95cdc497e9679ec598481b7133072ab856bea9293081c6e1292a020b
d**

Documento generado en 01/12/2020 03:19:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2020, a las 18:13 p. m., por lo que se entiende por recibido, el 30 de noviembre de 202, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3168
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00763-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc08428a774fb774a88ef773c9c75648168297b508b2003f94df46859797
837**

Documento generado en 01/12/2020 03:19:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2020, a las 9:38 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3172
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00772-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADA	MARIA CONSUELO GALLEGO GÍL
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA CONSUELO GALLEGO GÍL, la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de noviembre del 2020 y recibida en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f3669a640b9455950593a6a51820c5ffa07d31986a277f42394cce45d65de2

Documento generado en 01/12/2020 03:19:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 26 de noviembre de 2020 a las 17:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación Nro. 3323
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00778 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS	CORDINADORES DE LOGISTICA S.A.S.
DECISIÓN	No accede a solicitud

Considerando el memorial presentado por el abogado CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, por medio del cual solicita formato de compensación del rechazo de la demanda, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicho trámite es meramente interadministrativo entre el Juzgado y la Oficina Judicial, sin mediar intervención alguna de las partes o sus apoderados.

Pese a lo anterior, se le informa al memorialista que el trámite de la compensación se encuentra debidamente efectuado por la secretaria del Juzgado a la fecha de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a46889b458ef8fdb376ca44ce66e207c34ba5fc8a759c36a86bb70105ffa558**
Documento generado en 01/12/2020 03:19:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1702
Radicado	05001-40-03-009-2020-00791-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado (s)	YADDY YULIETH GALEANO RODAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por BANCO FINANDINA S. A. contra YADDY YULIETH GALEANO RODAS.

El Despacho mediante auto del 05 de noviembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S. A. contra YADDY YULIETH GALEANO RODAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba4a7b9e6d7adeaf721bb1a54ba81ee82edbfd2028d163b180f4d0c1c7e5a53

Documento generado en 01/12/2020 03:19:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1703
Radicado	05001-40-03-009-2020-00793-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante (s)	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA
Demandado (s)	JUAN DE LA CRUZ VÉLEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurado por WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA contra JUAN DE LA CRUZ VÉLEZ.

El Despacho mediante auto del 03 de noviembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurada por WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA contra JUAN DE LA CRUZ VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc61fbbb864dbf00a0385a01ae2583ac5a16da23c734484ea642bfe648fdea7

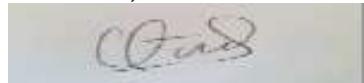
Documento generado en 01/12/2020 03:19:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de noviembre de 2020, a las 8:36.

Medellín, 01 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1674
Radicado	05001-40-03-009-2020-00802-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	RUBEN DARÍO VALENCIA SUÁREZ
Demandados	NELSON DAVID BOLÍVAR ARDILA MARÍA EUGENIA ALVAREZ GALLEGO
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el demandante, RUBEN DARÍO VALENCIA SUÁREZ, apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALEJANDRO RAMÍREZ ALVAREZ, con poder para recibir y la codemandada MARÍA EUGENIA ALVAREZ GALLEGO; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RUBEN DARIO VALENCIA SUAREZ y en contra de NELSON DAVID BOLIVAR ARDILA y MARIA EUGENIA ALVAREZ GALLEGO, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-631385, propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA ALVAREZ GALLEGO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el Vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas IXH-72E, propiedad del demandado NELSON DAVID BOLÍVAR ARDILA. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Guarne-Antioquia.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, devengado por el demandado NELSON DAVID BOLÍVAR ARDILA al servicio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el codemandado NELSON DAVID BOLÍVAR ARDILA.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6167717ead152fc4fb60996bbb04cae34ff2a3b279b2a69f70f2a45bac85346
b**

Documento generado en 01/12/2020 03:19:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, las anteriores solicitudes fueron presentadas al correo institucional del Juzgado los días 25 y 26 de noviembre de 2020 a las 9:17 y 10:15 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (02) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1695
Radicado	05001 40 03 009 2020 00821 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	EDUARDO ALBARTO PARRA PEÑALOZA
Demandado	CAROLINA ZAÁTA CÁRDENAS ANGELA MARÍA CÁRDENAS CEBALLOS
Decisión	No repone auto proferido el pasado 20 de noviembre de 2020, por medio rechaza la demanda. No concede apelación.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 1619 de fecha 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la presente demanda por no cumplir los requisitos exigidos para su admisión.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio proferido el 20 de noviembre de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando su inconformidad en el hecho que, el requisito exigido por el Despacho consistente en aportar constancias de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas, se cumplió enviándose oportunamente el comunicado de notificación de demanda y anexos el pasado 17 de noviembre a las 11:35 A.M. a los correos electrónicos caro4carito@gmail.com y coquettenailspa1@gmail.com, reportados por las demandadas para efectos de notificación.

Resalta que se cumplió con el requisito exigido, pero advierte que por error involuntario las constancias no se allegaron oportunamente a conocimiento del despacho.

Razón por la cual, solicita revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar proferir el respectivo auto de admisión; en caso de no proceder, solicita se conceda el recurso de apelación.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso y 6° del Decreto 806 de 2020, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental y acompañar los anexos de los artículos 84 y 85 ibídem, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida por auto del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a una serie de requisitos formales y aclaraciones necesarias para la admisión, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto la parte demandante dentro del término procesal aportó escrito con los que pretendía subsanar los requisitos exigidos, no es menos cierto que del estudio acucioso de los mismos se advirtió que los mismos no fueron cumplidos en su totalidad, razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso se procedió con el rechazo la demanda.

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso, se observa que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, dentro del escrito por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos de inadmisión, no se cumplió con la exigencia consistente en las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y cómo lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, observándose que el demandante se limitó a manifestar que había efectuado las mismas, sin allegar las evidencias correspondientes en el momento procesal oportuno, pretendiendo ahora suplir su omisión al introducirlas por vía del presente recurso, lo cual resulta improcedente de cara a la perentoriedad de los términos procesales que regula el artículo 117 del Código Gneneral del Proceso.

Así las cosas, las constancias del envió de la demanda y anexos a las demandadas no podrían ser tenidas en cuenta al momento de rechazar la demanda, por cuanto las mismas no se encontraban debidamente acreditadas dentro del proceso al momento de proferirse dicho auto, pues nótese cómo la providencia objeto de reproche se profirió el día 20 de noviembre de 2020, sin embargo, el apoderado de la parte demandante pretendiendo beneficiarse de su propia culpa incorpora el cumplimiento del requisito el día 25 de noviembre de

2020 al momento de presentar el presente recurso, alegando un error del Juzgado a sabiendas de que la providencia se encontraba ajustada a derecho, pues básicamente el Despacho no tenía conocimiento del cumplimiento del requisito al momento de expedir el auto impugnado; razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente.

En consecuencia, resulta claro que, debido al incumplimiento del requisito exigido por el Despacho, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión de rechazar la demanda; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 1619 de fecha 20 de noviembre de 2020.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1619 de fecha 20 de noviembre de 2020, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f9071037720fbd5485daf041a023e804dee457f7ae79cfb48a42985cfe037

9

Documento generado en 01/12/2020 03:20:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, a las 2:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3169
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00833 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADOS	IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE

En atención al correo electrónico remitido por el demandado IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS, por medio del cual solicita se le informe de dónde proviene la deuda ya que nunca ha sido notificado del embargo y se realice una conciliación con la demandante; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, en primer lugar, por cuando las medidas cautelares pueden ser practicadas con anterioridad a la notificación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, por cuanto la solicitud de conciliación debe provenir de ambas partes en esta etapa del proceso o de lo contrario se practicará en la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no será óbice para que las partes de manera extraprocesal acuerden transar las pretensiones del proceso, acuerdo que deberá ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención del demandado para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere al demandado IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en el demandado confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los

traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga el demandado, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibidem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del citado demandado al correo electrónico itrojas90@gmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**faf0251a482f79c7a727424688873c28b40377d8723389d15d66e44b14610
7ce**

Documento generado en 01/12/2020 03:20:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1704
Radicado	05001-40-03-009-2020-00837-00
Proceso	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P. H.
Demandado (s)	GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA ROMERO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO instaurado por MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P. H. contra GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA ROMERO.

El Despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO instaurada por MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL LP. H. contra GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cfdb21ba8196ccc5de74d757e2502590dc4117de7d2af740939cd61880fd88f

Documento generado en 01/12/2020 03:20:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1705
Radicado	05001-40-03-009-2020-00838-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES
Demandado (s)	LUIS QUINTANA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES contra LUIS QUINTANA.

El Despacho mediante auto del 17 de noviembre del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES. contra LUIS QUINTANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab95a3323c78f29476f60e5ff840aae1e00a0fc665cf8262fdf1db34dbbc482

Documento generado en 01/12/2020 03:20:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 27 de noviembre de 2020 a las 13:54 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 1713
RADICADO	05001-40-03-009- 2020-00857-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ADRIANA MEJÍA TABARES MARLENY DEL SOCORRO MEJÍA TABARES CELIA IRMA MEJÍA TABARES YOLANDA INÉS MEJÍA TABARES MARÍA ROCÍO MEJÍA TABARES JOHN FREDY MEJÍA TABARES EVERGISTO ANTONIO MEJÍA TABARES
CAUSANTE	EVERGISTO LUIS MEJÍA ORTIZ
DECISIÓN	Inadmite por segunda vez.

Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se hace necesario nuevamente inadmitir la presente demandada.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditarse en debida forma el parentesco de los demandantes ADRIANA MEJÍA TABARES, MARLENY DEL SOCORRO MEJÍA TABARES, CELIA IRMA MEJÍA TABARES, YOLANDA INÉS MEJÍA TABARES, MARÍA ROCÍO MEJÍA TABARES, JOHN FREDY MEJÍA TABARES y EVERGISTO ANTONIO MEJÍA TABARES con el causante EVERGISTO LUIS MEJÍA ORTIZ, para el efecto deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre, de

conformidad con lo preceptuado en los artículos 58 y 105 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que en el presente caso no aplica la presunción *pater is est* debido a la ausencia de vínculo conyugal entre la madre y el causante.

2. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

ANI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORDE DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

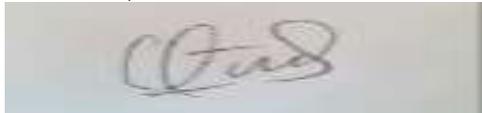
**19b1eed0ded0ba14f860beded321846190f73a59770fe55067aee96d310dcb
f1**

Documento generado en 01/12/2020 03:20:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de noviembre de 2020 a las 14:05 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1675
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	GLADYS VASCO DE ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00863-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

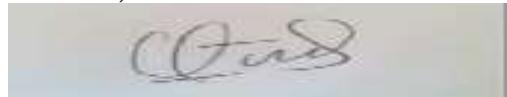
Código de verificación:

25e571346f0042dbf8ef9cdf835ae73aec3f0bee66aedfbdf2f435fc28cb18f7

Documento generado en 01/12/2020 03:20:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de noviembre de 2020 a las 13:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADRIANA MARÍA MORA MARTÍNEZ, identificada con T.P. 254.921 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1671
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MM ABOGADOS LTDA.
Demandado	HIPERCON S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00896-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MM ABOGADOS LTDA. en contra de HIPERCON S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia de recibido del envío del correo electrónico a la sociedad demandada HIPERCON S.A.S., donde se le adjuntó la factura de venta aportada como base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA MARÍA MORA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 52.898.645 y T.P. 254.921 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

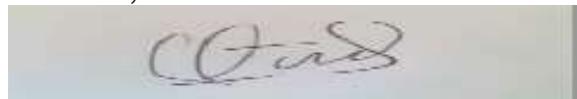
Código de verificación: **e14c32b9d4a82c0a259c0b2b50eb538824422258f21de579fbe4f33ab34b2fc3**

Documento generado en 01/12/2020 03:20:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 27 de noviembre de 2020 a las 6:31 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con T.P. 101.541 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1672
Radicado	05001-40-03-009-2020-00897-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas EFW137, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y

T.P. 101.541 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6465a2a835c8c15a34207ffb3a12342d1911d8b7f3489e4777dd58b895a79
4a7**

Documento generado en 01/12/2020 03:20:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 26 de noviembre de 2020 a la 10:29 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1694
Radicado	05001 40 03 009 2020 00900 00
Proceso	DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandante	ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA "AMCAF"
Demandado	MÓNICA MARÍA CANO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA) instaurado por la MARÍA JESUCITA NOHEMÍ ASPRILLA MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de la ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA "AMCAF" por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora MÓNICA MARÍA CANO, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar porque pretende la acción de domino – reivindicatorio, en contra de la señora MÓNICA MARÍA CANO, a sabiendas de que esta es la actual propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1163737 objeto de litigio.
2. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar, porque si la señora Mónica María Cano es la titular del derecho real de dominio y en los hechos de la demanda se señala que ella incumplió el contrato de compraventa del bien objeto de reivindicación, acude a la presente acción, a sabiendas de que para esos efectos existente otra vía judicial distinta.

3. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, porque pretende que se declare que el inmueble objeto de reivindicación pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora MARIA JESUCITA NOHEMI ASPRILLA a sabiendas de que la demandante actúa en representación de la ASOCIACIÓN DE MUJERES AFROCOLOMBIANAS CABEZA DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO SOCIOEMPRESARIAL Y LA VIVIENDA “AMCAF”.
4. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los frutos pretendidos; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido.
5. Deberá excluir o adecuar la pretensión sexta de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que si bien se instaure Acción Reivindicatoria, la declaración pretendida consistente en la cancelación de cualquier gravamen que afecte el inmueble objeto de la Litis, no guarda relación, ni es propia de este tipo de proceso, lo cual resulta confuso, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Deberá excluir o adecuar la pretensión séptima de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, a fin de no incurrir en una indebida acumulación (Artículo 88 del Código General del Proceso), pues obsérvese que la inscripción que pretende no es procedente en este tipo de procesos. Resaltándose que la presente demanda no versa sobre el derecho real de dominio, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de las pretensiones tercera y cuarta, en el sentido de especificar la mala fe en la posesión endilgada a la demandada, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.

8. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que calidad ostenta la demandada el bien objeto de litigio, si como tenedor, administrador, poseedor o si existe algún vínculo contractual para obtener la tenencia del bien.
9. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar:
 - A. En qué consisten los actos de posesión de la demanda.
 - B. La fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando vienen ejerciendo la demanda la posesión del bien inmueble objeto de la Litis con ánimo de señora y dueña.
 - C. Qué tipo de posesión ejerce, regular o irregular.
10. Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto a la intervención de peritos solicitada por la parte demandante a fin de determinar: la identificación del inmueble; deberá la parte interesada aportar dicha experticia dentro de las oportunidades establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, sin que sea procedente decretarlo por parte de este Despacho Judicial.
11. Toda vez que pretende el pago de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
12. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1163737, toda vez que, el mismo no fue aportado con la demanda, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 2° del artículo 26 del Código General del Proceso.
13. Deberá informar el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Facebook, Skype, etc) de los testigos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

14. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la sociedad aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, con la aportada en la demanda, no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que la misma no guarda identidad ni es concomitantes con la pretensión objeto del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que, en el presente proceso se pretende la reivindicación del bien inmueble, no siendo dicha pretensión objeto de conciliación.

15. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que el poder allegado carece del correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

16. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

17. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447bbebcd7ceac676cd63fb0d2b3e0528fd9375711d64eaaa8523d41ec3202b**
Documento generado en 01/12/2020 03:21:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 26 de noviembre de 2020 a las 16:46 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1698
Radicado	05001 40 03 009 2020 00901 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por la INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP- en contra de los herederos indeterminados de los señores JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA y HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA en calidad de heredera determinada del señor José Santander Bolívar Mendoza y ECOPETROL SA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a la pretensión tercera literal D, aclarará si cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente para realizar la intervención en la zona arbórea. Ello con el fin de no incurrir en las

infracciones de carácter ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009.

2. Deberá aclarar la pretensión tercera literal D, especificando claramente cuáles son los cultivos construcciones y obstáculos que impiden en el caso en concreto la construcción o mantenimiento de los tramos de las redes de energía.
3. Aclarar la pretensión tercera literal C y F, en el sentido de indicar cuál es el área específica del inmueble objeto de servidumbre por la cual requiere transitar libremente e ingresar de forma permanente, esto, si es sólo el área demarcada para construir la servidumbre y especificada en la pretensión primera.

Lo anterior, atendiendo a que todas las pretensiones deben estar fundamentadas fácticamente, y deben estar expresadas con precisión y claridad

4. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.
5. Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra inscrita medida cautelar consistente en inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-174873, en atención al proceso de servidumbre adelantado por la aquí demandante contra los aquí demandado, tal y como consta en la anotación Nro. 8 del certificado de tradición; deberá la parte demandante allegar certificado de las pretensiones de la demanda y el estado actual del proceso de servidumbre con radicado 080784089001201700127-00 expedido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Baranoa.
6. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, es el utilizado por la persona a notificar y aportar las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae97d8e63bb5fc11e1f708d4f8010d89f57c208b6d37f3e717948acf36ba383
9**

Documento generado en 01/12/2020 03:21:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de noviembre de 2020 a las 13:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1714
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARÍA RAQUEL GIL ROJO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00902-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA RAQUEL GIL ROJO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como

endosataria para el cobro de la entidad demandante, razón por la cual se le reconoce personería para actuar. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59582e56c7a1460844102543a41cf4bc55583b7f4576de438a7c79632a449ee1**

Documento generado en 01/12/2020 03:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 27 de noviembre de 2020 a las 10:35 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO, identificado con T.P. 242.558 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1715
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO PORTALES P.H.
Demandado (s)	MARÍA REBECA ACERO ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00903-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO PORTALES P.H. en contra de MARÍA REBECA ACERO ROMERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO, identificado con C.C. 1.036.646.587 y T.P. 242.558, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063af70ab4cbfa95d61cc3145b006172cd4fa59a66451675a7844223842faf8**

Documento generado en 01/12/2020 03:21:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 27 de noviembre de 2020 a las 6:55 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1700
Radicado	05001 40 03 009 2020 00904 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	OLGA LUZ GALLEGO BUITRAGO
Demandado (s)	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora OLGA LUZ GALLEGO BUITRAGO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375 y 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar el bien inmueble objeto de pertenencia por su ubicación, matrícula inmobiliaria y nomenclatura, de conformidad con el artículo 83 Código General del Proceso.
2. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión, por cuanto dicha situación no se dice en los hechos de la demanda.

4. Deberá llegar al proceso prueba que acredite los linderos del bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Calle 102 No. 50B-23 INT. 117 del Barrio Santa Cruz.
5. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapir ubicado en la Calle 102 No. 50B-23 INT. 117 del Barrio Santa Cruz, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de otro de mayor extensión, conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
6. De los hechos narrados en la demanda se indica que el bien inmueble objeto de usucapión consta de tres (3) pisos con cinco (5) unidades inmobiliarias, al respecto deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si cada una de las unidades inmobiliarias tiene puertas de ingreso, nomenclatura y matriculas independientes; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada y una sola matricula.
7. En caso de ser cinco (5) unidades independientes deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura y la matricula en caso de tener, de cada uno de los pisos. Así mismo, deberá indicar los linderos específicos de cada uno de los pisos y allegar prueba que los acredite.
8. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones de los tres (3) pisos y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en la demanda.
9. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
10. Deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el inmueble objeto de litigio

ubicado en la Calle 102 No. 50B-23 INT. 117 del Barrio Santa Cruz se encuentran sometido a propiedad horizontal.

11. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien objeto de litigio ubicado en la Calle 102 No. 50B-23 INT. 117 del Barrio Santa Cruz actualizado, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
12. Deberá allegar las pruebas que acreditan el ánimo de señora y dueña, y las que se relatan en el hecho tercero de la demanda.
13. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial de la demandante para iniciar el presente proceso, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que el poder allegado carece del correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**accb5b70e7d0a64168c94d85af8de448c919cd47b8692a8516883adac3
1dee8a**

Documento generado en 01/12/2020 03:21:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**